



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 7 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903--Num. 225

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En provincias. . . . .	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 5).

### Ministerio de la Guerra

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Ministro de la Guerra ha manifestado de Real orden, á éste de la Gobernación, que el Capitan general de Castilla la Nueva, al dar cuenta á dicho Ministerio en 28 de Abril último del resultado obtenido en la revista anual pasada en los meses de Octubre y Noviembre del año anterior á los individuos pertenecientes á las zonas y unidades de reserva de la primera Región, hace presente que los Gobernadores civiles han contribuido al mejor éxito de aquella dando al efecto publicidad á la revista por medio de los BOLETINES OFICIALES, ordenando á los Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 236 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, y á la vez hace constar que un gran número de dichas Autoridades municipales no ha cumplido este deber por lo cual la expresada revista no ha dado el resultado que era de desear puesto que no la han pasado más de la mitad de los individuos sujetos á ella; razón por lo que interesa que por este Departamento se excite el celo de los Alcaldes que no han secundado las órdenes que les fueron comunicadas para que coadyuvasen al mejor éxito de la expresada revista anual, á fin de que cumplimenten cuanto respecto á la misma previenen los artículos 236 y siguientes del Reglamento antes mencionado.

En su virtud, y considerando que la importancia del servicio de que se trata exige que por todas las Autoridades civiles se observen escrupulosamente las disposiciones que rigen sobre el particular; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se excite el celo de los Alcaldes y dependientes de su Autoridad para que practiquen en la revista última y las sucesivas cuanto previenen los artículos que por el Ministerio de la Guerra se citan con

minándoles con los correctivos que fueren oportunos caso de inobservancia; y atendiendo V. S. por su partelas reclamaciones que directamente se le hagan por las Autoridades militares en cuanto con este servicio público se relacione.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1903. G. Alix.  
Sras. Gobernadores civiles de las provincias.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden circular que con fecha 31 de Julio último se dirigió á los Gobernadores civiles de las provincias por el Ministerio de la Gobernación y trasladó por el mismo departamento ministerial á este de Hacienda, y en la cual, á instancia de D. Mariano Mardomingo, concesionario de la Gaceta de Madrid, que solicitaba se dictasen las órdenes oportunas para que el servicio de recaudación practicado por sus agentes se normalice y se considere á estos como verdaderos funcionarios públicos, con facultad de proceder por la vía de apremio contra los morosos, tanto para el cobro del precio de los anuncios obligatorios, como en lo relativo á las suscripciones que ostenten el mismo carácter, se dispuso:

1.º Que se declare que los Agentes nombrados en las provincias por el concesionario se hallan subrogados en todos los derechos y atribuciones que el Estado tenía anteriormente en la recaudación por dicho concepto.

2.º Que se interese del Ministerio de Hacienda que se dicte una Real orden facultando á dichos agentes para que puedan proceder contra los morosos por la vía de apremio, con toda la fuerza coercitiva de que se hallan revistidos los encargados de realizar los débitos de contribuciones, y encargándose á los Tesoreros en las provincias que presten todo el auxilio necesario á aquellos agentes para que puedan hacer efectiva la recaudación;

3.º Que se ordene á los Gobernadores civiles dispongan que se publique en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias la lista de los referidos Agentes para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Considerando, por lo que toca al segundo punto de los comprendidos en la parte dispositiva de la Real orden de que se trata, que son muy dignos de tenerse en cuenta los motivos en que funda el concesionario de la Gaceta de Madrid su petición; pues claro es que sin estar revestidos sus agentes de toda la autoridad y facultades que las Leyes de Hacienda conceden á los de ésta para practicar la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, no les sería fácil á aquellos realizar su misión, y acaso se les negase sus derechos, lesionándose por ende, los de la entidad representada; y Considerando que para evitar estos perjuicios y hacer posible el cobro de descubiertos, tanto por anuncios como por suscripciones de carácter obligatorio, no hay dificultad alguna en que se acceda á lo solicitado, máxime habiendo tomado la iniciativa el Ministerio de la Gobernación al dictar la Real orden de que se trata, y teniendo en cuenta, además, que con ello no resulta lesión de ninguna clase para los intereses del Tesoro:

El Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto para esa Dirección general, se ha servido disponer: Primero Que se reconozca á los Agentes previamente designados por el concesionario de la Gaceta de Madrid para cada provincia, todas las atribuciones y facultades propias de los de Hacienda, y al propio tiempo todos los deberes y obligaciones que pesan sobre los mismos para la realización de descubiertos, debiendo atenderse por completo, en el ejercicio de su cargo, á los preceptos contenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á las demás disposiciones vigentes, ó que en lo porvenir se dicten en materia de recaudación; y

Segunda Que se entienda que la facultad de incoar procedimientos por la vía de apremio contra los expresados deudores, sólo se refiere á los que lo sean por el concepto de anuncios y suscripciones, unos y otros de carácter obligatorio, viniendo obligados los Tesoreros de Hacienda en las respectivas provincias á prestar el auxilio y cooperación necesarias para que realicen su cometido los expresados Agentes, siempre y cuando los mismos actúen con sujeción á los preceptos legales y reglamentarios, pero sin que la prestación de esta fuerza moral por parte de la Administración pública suponga intervención alguna directa ni indirecta de los fun-

cionarios que de ella dependen en la realización del servicio de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903. —Besada.

Sr. Director general del Tesoro público.

La Gaceta publica también la relación de los Agentes Delegados en provincias, figurando para la de Oviedo D. Román Alvarez y González.

### Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras Públicas

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Todavía no ha transcurrido un mes desde que por el Ministerio de Agricultura, se publicó una Real orden solicitando de las provincias auxilios y concursos para la construcción de caminos vecinales. Acudíase en aquella disposición á las Corporaciones públicas y particulares, al elemento oficial, á la prensa, á cuanto representa fuerza social y ejerce influjo sobre la opinión pública.

Nadie fué sordo al llamamiento, á todos debe alabanzas y gratitud el Ministro de Agricultura, porque, merced á la diligencia y al noble espíritu de los organismos citados, dos grandes ideas se han abierto paso por España entera: la utilidad de las modestas vías de comunicación, hasta el presente olvidadas, y la ventaja que para conseguirlas supone la estrecha unión de los recursos del Estado y del esfuerzo de las comarcas.

Ideas tales, sin juntas preestablecidas, sin ampararse de las organizaciones de comités políticos, se difundieron rápidamente, llegando á la ciudad, á la aldea, al caserío y al labriego que, inclinado sobre la tierra para cultivarla, contempla con pesadumbre cuanto le cuesta transportar al mercado el producto de su ruda labor.

País como el nuestro, que muchos reputan invadido por el desaliento, exhausto de energías y presa de la anemia, en veinticinco días hace suya una idea, la propaga, estimula el espíritu de asociación, llena de ofertas, con sólidas garantías,

muchas masas de este Ministerio, brinda con el terreno de los caminos y prepara millares de brazos para el trabajo, muchos centenares de carros para el transporte de piedra y cantidades de gran consideración para el auxilio de las obras.

Dato consolador que supera los cálculos más optimistas y evidencia cómo en este pueblo, después de un siglo de incesantes desventuras, quedan fuerzas y arrestos bastantes á levantarnos de la postración en que caímos. Tan marcado y febril movimiento donde no se aportan palabras, sino esfuerzos y recursos, acredita que la Nación conserva energías, pero que quiere aplicarlas á una empresa de paz y de trabajo.

Se ha realizado algo más grande que la posibilidad de las construcciones de que hoy se trata; se ha creado el principio de asociación, concurriendo cada cual en la medida de sus fuerzas.

El primer paso, está dado; la indiferencia, vencida. Matizarán á los Gobiernos que se sucedan, distintos colores políticos, plantearán diversos programas sociales, subsistirá en sus presupuestos indeleblemente un capítulo con el mismo epígrafe: «Caminos vecinales», y subsistirá, porque no lo ha escrito sólo un Ministro: lo han dictado las necesidades de una Nación.

Cumple al Gobierno ahora encauzar esa oleada de aspiraciones, moderar su paso para los que solicitan tiempo de acudir al concurso, acelerarlo para los que, penetrados de la necesidad de la reforma y seguros del éxito, han anticipado la noticia de sus ofertas confiándola al telégrafo, por encontrar tarda y perezosa para sus ansias la locomotora. Justo es atender á todos, y de ahí la necesidad de separar en dos etapas la construcción de esas obras. Una, en el presente mes, tan luego como los Ingenieros de Caminos terminen sus proyectos que con celo digno de aplauso, por las horas extraordinarias empleadas, llevan á cabo; otra, más tarde, en Diciembre, cuando hayan recabado varias Diputaciones los datos solicitados á los Ayuntamientos de su demarcación.

Veintinueve provincias ofrecen auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, á más de la expropiación de terrenos. Esto supone en definitiva, que el Estado ha de contribuir con el 40 por 100. En Francia, en el período de 1868-90, después de treinta y dos años de aplicar su Ley fundamental de Caminos vecinales, contribuyó el Estado á la construcción en proporciones crecidas. Habla muy alto en favor de nuestro pueblo lo que se apresta á realizar no en treinta y dos años, sino en treinta y dos días.

Juzgaron las Cortes conveniente en 1883 que el Estado subvencionase la construcción de canales y pantanos por los regantes con un 50 por 100. Menos piden las 29 provincias para construir 5.800 kilómetros de caminos vecinales.

Partiendo de los datos de la estadística francesa de circulación de mercancías por los caminos vecinales y la diferencia de coste de arrastre rodado y á lomo, resulta que por cada kilómetro construido se ahorran por transporte al año 6.000 pesetas. En nuestro país, en que el movimiento comercial es la sexta parte, esa cifra se convertirá en 1.000 pesetas para unas 6.000 de capital invertido; esto es, una renta para la Nación, descontando ya el coste de conservación del camino, del 13 por 100.

Entre las cartas é instancias que por centenares se reciben cada día

en este Ministerio, y á todas se presta especial atención para realizar á conciencia el estudio de las aspiraciones de cada comarca y su propuesta de medios para lograrlas, son dignas de anotarse las de muchos Ayuntamientos aislados, que, confiando más que en el esfuerzo de la provincia, en el propio, se destacan con vigor ofreciendo auxilios de gran cuantía. Otros pueblos que, no teniendo recursos en metálico, ofrecen todos los vecinos sus brazos para redimirse del aislamiento á que se ven condenados, y piden con suplicante voz ponerse en comunicación con el resto del país, son dignos también de que se les atienda. No se perderán sus súplicas en el vacío, no irán sus instancias á acrecentar los archivos oficiales, no, ahí que están, en lugar preferente, desglosadas de las demás para su estudio; modo se hallará de acceder á sus deseos en la Real orden que habrá de dictarse para nuevos caminos vecinales, cuya inauguración puede verificarse en Diciembre próximo.

Los Municipios aludidos merecen aliento, y por estimarlo así, se les advierte que, con independencia de la solicitud que deben dirigir á la Diputación respectiva, pueden transmitir á este Ministerio copia de su deseo y de su oferta, en la certeza de que no serán desatendidos los que brindan al Estado con recursos y con esfuerzos.

Fundado en los motivos que preceden;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente,

1.º La Real orden de 5 del mes próximo pasado se cumplimentará en dos períodos: en el primero, quedarán incluidas las provincias cuyas Diputaciones se hayan comprometido á contribuir con más del 50 por 100 de su coste á la construcción de caminos vecinales, y formalicen su compromiso antes del día 15 del mes actual; y en el segundo, las que deseen entrar en concurso ú ofrezcan definitivamente, después de hoy, más del 50 por 100. Las obras del primer período se inaugurarán en la segunda quincena del corriente mes, y las del segundo en la primera de Diciembre.

2.º Descontados los 200 primeros kilómetros del plan de cada provincia, la construcción de los caminos restantes de dicho plan se sujetará á amplia información pública, y además á lo que disponga la Ley de Caminos vecinales, cuyo proyecto se presentará en breve á las Cortes.

3.º Tienen opción al primer período, según los datos recibidos en este Ministerio, las provincias siguientes: Alicante, Almería, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Jaen, León, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

4.º La formalización de los compromisos contraídos á que se refiere el párrafo primero, se llevará á cabo aceptando la Diputación provincial las condiciones del adjunto contrato núm. 1, del que se dará cuenta en sesión de la misma, y se remitirá certificación del acta en que conste dicho acuerdo de aceptación.

5.º Si la Diputación provincial acordase ejecutar directamente las obras bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, deberá sustituir al contrato anterior el señalado con el núm. 2, según el que el Estado se compromete sólo á abonar la parte que le correspondiera por kilómetro terminado de camino.

6.º Las dos informaciones públicas á que se refiere la Real orden de 5 del mes próximo pasado, se celebrarán á la vez, reduciendo el plazo á cinco días, y anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia en cuanto la Jefatura de Obras públicas tenga reunidos los antecedentes necesarios.

7.º Las Diputaciones provinciales que no necesiten utilizar los auxilios que la Ley Municipal autoriza á los pueblos, pueden tomar á su cargo la obligación consignada para los Ayuntamientos en el párrafo 10 de la Real orden de 5 del mes próximo pasado, incluyendo los caminos en el plan provincial y las partidas correspondientes en el presupuesto de la provincia.

8.º Los Ayuntamientos que deseen remitir directamente sus ofertas de auxilio á este Ministerio, á más de dar cuenta á la Diputación respectiva, pueden hacerlo, y según sea su cuantía relativa se estudiará el medio de atender sus peticiones, en lo posible, para el segundo período, señalado para el mes de Diciembre.

Madrid 3 de Octubre de 1900.— Gasset.

Sr. Director general de Obras públicas.

MODELO NUM. 1

PLIEGO DE CONDICIONES estipuladas entre la Dirección general de Obras públicas y la Diputación provincial de... para la construcción ó habilitación de los caminos vecinales siguientes, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 3 de Octubre de 1903.

Artículo 1.º El Estado y la Diputación provincial de... se comprometen á habilitar ó construir estos caminos bajo las condiciones siguientes:

(a) El Estado ejecutará las obras con arreglo á los proyectos aprobados por la Dirección general de Obras públicas, siempre que la Diputación provincial cumpliera, por su parte, las condiciones que se establecen.

(b) El Estado aceptará los auxilios que se le ofrezcan referentes á acopios de piedra, machacada ó en grueso, libre de todo gasto, para el firme, en los puntos que designe el Ingeniero; acopio al pie de obra de material para las obras de fábrica ó madera; y peonadas para la explanación. Estas últimas se prestarán en las épocas que de común acuerdo establezcan el Ingeniero y el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y se llevará debida cuenta de ello firmada por ambos. En caso de no ofrecerse prestación personal para la explanación, lo consignarán en un acta.

(c) La Diputación provincial se obligará á que se entreguen los terrenos que hayan de ocuparse con las obras, corriendo los gastos de expropiación á cuenta de los Ayuntamientos respectivos, con ó sin subvención de la Diputación, pero bajo la garantía de ésta, ante el Estado.

(d) La Diputación provincial cuidará de que los auxilios que la hayan ofrecido para la ejecución de las obras se presten en tiempo oportuno.

(e) Valorados todos los auxilios citados en el párrafo (b) que se hayan prestado en las obras á los precios de presupuesto, la Diputación provincial abonará al Estado, en los plazos establecidos, el resto de la

cantidad hasta completar el... por 100 del coste de la obra.

Art. 2.º El coste de la obra que sirve de base á este contrato será el que á continuación se consigna, sea cualquiera el que resulte de la construcción y su liquidación final arro- jare:

Presupuesto por kilómetro.	Presupuesto total.	Longitud.	Nombre del camino.
Ptas.	Ptas.	kilómetros	

En este cuadro se consignarán los datos de los proyectos citados en el art. 1.º (a).

Si hubiese alguna obra excepcional, se consignará aparte del camino á que pertenezca y no se llenará la última casilla.

Art. 3.º Se liquidarán las obras por trozo terminado de camino, de longitud de tres á cinco kilómetros. Se valorarán los auxilios prestados en trabajo ó en materiales y el resto hasta completar el... por 100 del presupuesto de ese trozo, deducido del presupuesto por kilómetro, se consignará como saldo á satisfacer por la Diputación al Estado, recoja ó no aquella auxilios en metálico de Ayuntamiento, Corporaciones, empresas ó particulares.

De estos saldos se llevará nota por duplicado en un libro de cuenta corriente, por la Diputación y por la Jefatura de Obras públicas.

Art. 4.º A fin de cada año económico, la Diputación abonará al Estado dichos saldos con cargo al crédito que debe consignar para ello cada año en sus presupuestos, á menos que excedieren de la cantidad de... pesetas que importa la décima parte del... por 100 de la suma total del presupuesto arriba consignada; en este caso se abonará solo dicha décima parte, y el exceso se arrastrará á la cuenta del año siguiente. Queda facultada, sin embargo la Diputación para rebasar este límite.

Art. 5.º No se construirá ningún nuevo camino vecinal en la provincia con auxilios del Estado, ni de la Diputación provincial, hasta tanto que se haya satisfecho al Estado, entre auxilios en trabajo y materiales y en electivo, la suma de... pesetas á que ascienden las tres cuartas partes de la cantidad ofrecida al Estado en concepto de auxilio.

Art. 6.º La Diputación garantizará que la conservación de los caminos citados se hará convenientemente por quien deba, para que pueda siempre circular el tránsito. La Jefatura de Obras públicas inspeccionará este servicio.

Art. 7.º La falta de la Diputación provincial á las condiciones establecidas inhabilitará á la provincia para recibir nuevos auxilios del Estado para la construcción de caminos vecinales, y quedará obligada á devolver al Estado la cantidad

invertida por éste en las obras de los caminos que quedaren por terminar.

Art. 8.º El plazo máximo para terminar los caminos vecinales á que se refiere este pliego de condiciones será el que establezca la Diputación provincial para sus pagos con arreglo al artículo cuarto.

Madrid... de Octubre de 1903. —El Director general de Obras públicas...

...de Octubre de 1903. —El Presidente de la Diputación provincial de... —El Secretario,...

Modelo núm. 2

PLIEGO de condiciones estipuladas entre la Dirección general de Obras públicas y la Diputación provincial de... para la construcción ó habilitación de los caminos vecinales siguientes, de conformidad con lo establecido en la Real orden de... de Octubre de 1903.

Artículo primero. El Estado y la Diputación provincial de... se comprometen á habilitar ó construir estos caminos bajo las condiciones siguientes:

(a) La Diputación provincial, por sí ó con los auxilios que recoja, ejecutará las obras con arreglo á los proyectos aprobados por la Dirección general de Obras públicas, siempre que el Estado cumpliera, por su parte las condiciones que se establecen.

(b) La Diputación provincial garantizará el abono de la expropiación de los terrenos que se ocupen con las obras, sin derecho á reclamación alguna ante el Estado.

(c) El Estado abonará á la Diputación provincial el... por 100 del coste de la obra, por kilómetro de camino terminado.

Art. 2.º El coste de la obra que sirve de base á este contrato será el que á continuación se consigna, sea cualesquiera el que resulte de la construcción y su liquidación final arrojará.

Presupuesto por kilómetro	Pesetas
P presupuesto total	Pesetas
Longitud	kilómetros
Nombre del camino	

En este cuadro se consignarán los datos de los proyectos citados en el art. 1.º (a).

Si hubiese alguna obra excepcional, se consignará aparte del ca-

mino á que pertenezca y no se llenará la última casilla.

Art. 3.º Se liquidarán las obras cuando la Diputación lo solicite, pero siempre por kilómetros terminados ó resto del camino concluido.

Art. 4.º No se construirá ningún nuevo camino en la provincia con auxilios del Estado ni de la Diputación, hasta tanto que haya construido ésta las tres cuartas partes de la longitud total de caminos consignada en el artículo segundo.

Art. 5.º La Diputación provincial garantizará que la conservación de los caminos citados se hará convenientemente por quien deba, para que pueda circular siempre el tránsito. La Jefatura de Obras públicas inspeccionará este servicio.

Art. 6.º La falta de la Diputación provincial á las condiciones establecidas, inhabilitará á la provincia para recibir nuevos auxilios del Estado para la construcción de caminos vecinales y quedará obligada á devolver al Estado la cantidad invertida por éste en las obras de los caminos que quedaren por terminar.

Art. 7.º El plazo máximo para terminar los caminos vecinales á que se refiere este pliego de condiciones será de cinco años.

Madrid... de Octubre de 1903. —El Director general de Obras públicas...

... de Octubre de 1903. —El Presidente de la Diputación provincial de... —El Secretario,...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA NOTAS

D. Constantino González Fierro, en nombre de la Sociedad «Fierro Hermanos», domiciliada en Soto del Barco, pide la concesión á perpetuidad de una marisma y construir en ella, después de saneada, un embarcadero.

Dicha marisma que se halla situada en la playa de San Juan de la Arena; linda por el Norte con la playa y terminación de una calle del pueblo, por el Este la finca y casa de D. Generoso González y la fábrica y terrenos de la Sociedad peticionaria, al Sur y Oeste por la playa ó ribera de la desembocadura del Nalón ó ría de Pravia.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, se abre información pública por un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, hallándose expuesto el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, oficina de Obras públicas.

Oviedo 29 de Agosto de 1903. —El Gobernador interino, Ramón Prieto.

R. al núm. 2.081

D. José Cabal Sánchez, solicita la concesión á perpetuidad del aprovechamiento de 20.000 litros de agua por segundo; derivados del río Nalón, en el término de Priaño, concejo de Oviedo, y en el punto llamado Peña del Cañal de Cievos, con destino á la producción de energía eléctrica.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se abre información pública por un plazo de treinta días; á contar desde la fecha de este anuncio, hallándose expuesto el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, oficinas de Obras públicas.

Oviedo 29 de Agosto de 1903. —El Gobernador interino, Ramón Prieto.

R. al núm. 2.082

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 2.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio del año próximo pasado, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de carne fresca de vaca, huevos de gallina y gallinas, con destino á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1904, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 9 de Noviembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente pliego de condiciones:

Subasta para el suministro de los artículos de consumos que á continuación se expresan, con destino á los Establecimientos de Beneficencia, durante el año de 1904:

ARTÍCULOS

- Carne fresca de vaca, 20.000 kilogramos, á 1,60 pesetas kilogramo.
- Huevos, 2.500 docenas, á 1,50 pesetas una.
- Gallinas, 2.000, á 3,50 pesetas una.

CONDICIONES

Las condiciones generales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y son las prevenidas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Condiciones especiales para cada artículo

CARNE DE VACA

Primera. La fianza provisional será de 1.600 pesetas y la definitiva de 3.200 pesetas.

Segunda. La carne será fresca, de buena calidad, gorda, de vaca vieja, según se expenda para el público.

Tercera. El suministro de carne será diario y las entregas se harán en los Establecimientos de Beneficencia antes de las ocho de la mañana, por cuenta del contratista, por cuartos enteros, á razón de un cuarto trasero por uno delantero.

Cuarta. Si la carne no fuese de las condiciones antedichas á juicio de los Directores, será devuelta al contratista, quien deberá presentar otra buena y de aquella calidad, igual en peso á la deseada, antes de las diez de la mañana del mismo día de la entrega, y no verificándolo, se servirá el Establecimiento á quien esto ocurra de los puestos públicos para aquél día, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiese suministrado durante el propio mes, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

HUEVOS

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 187,50 pe-

setas y la definitiva de 375 pesetas.

Los huevos serán de gallina, del mayor tamaño posible y con exclusión de los dañados ó podridos; tendrán de peso mínimo cada uno 54 gramos.

GALLINAS

Primera. La fianza provisional será de 350 pesetas y la definitiva de 700 pesetas.

Segunda. Las gallinas serán gordas, de peso, cuando menos de un kilogramo y 150 gramos, sanas y de buena calidad.

Tercera. El suministro de este artículo se hará por el contratista en la forma, días y puntos que señalen los respectivos Directores.

Modelo general de proposición para cada artículo

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm..., para la subasta del artículo (ó artículos) necesario (ó necesarios) en los tres Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos) citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios, con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el kilogramo de carne, docena de huevos ó cada gallina. (Las cantidades en letra).

Fecha y firma

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos del art. 5.º de la Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 30 de Septiembre de 1903 —P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Juan Estrada Nora. —El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 2.063

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Anuncio

Constituida en el día de hoy la Inspección de Hacienda de esta provincia, creada por Real decreto de 15 de Septiembre próximo pasado, se han posesionado de sus cargos los funcionarios siguientes:

Inspector Jefe del Negociado de 2.ª clase, D. Antonio Ruiz de Castañeda.

Oficial de 3.ª, D. José Vázquez Fernández.

Id. de id., D. Antonio Porto Navarro.

Id. de id., D. Juan Barthe Sanchez Sierra.

Id. de 5.ª, D. Francisco de P. Sales González, nombrados por Real orden de 26 de Septiembre y cuyos funcionarios quedan encargados desde esta fecha de la inspección de todos los tributos y en virtud de ella de la comprobación de todos los documentos de alta y baja en los reportos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios y de la investigación de la riqueza oculta mediante la instrucción de los oportunos expedientes de ocultación y de defraudación en los casos que proceda.

Al hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda de 15 de Septiembre último, encarezco á las autoridades de todas las órdenes que

presten á los referidos funcionarios el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo para el mejor desempeño del mismo, facilitándoles á la vez cuantos datos y antecedentes les reclamen relacionados con la misión que les está encomendada.

Oviedo 1.º de Octubre de 1903.  
—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón R. al nú. n. 2.064

### Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo

Los Maestros y Maestras de las Escuelas de esta provincia formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales de primera enseñanza, dentro del mes de Octubre

actual, un presupuesto de material para el año próximo de 1904.

Para la formación del presupuesto se atenderán los maestros á lo prevenido en la Instrucción aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902, circular de la Subsecretaría de 4 de Octubre del mismo año y Real orden de 9 de Mayo último.

Por las Juntas locales se suministrarán á esta provincial, con su informe y durante el mes de Noviembre, los dos ejemplares del presupuesto, esperando que verifiquen con la mayor diligencia el cumplimiento de este servicio.

Oviedo 1.º de Octubre de 1903.  
—El Gobernador, Presidente, Juan Polanco.—El Secretario, Severino J. Miranda.

R. al nú. n. 2.071

## Ayuntamiento de Avilés

MES DE OCTUBRE DE 1903

DISTRIBUCION mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Periodo ordinario de 1903		Periodo de ampliación de 1902		TOTAL	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	2.000		»		2.000	
2	Policía de seguridad.	700	40	»		700	40
3	Policía urbana y rural.	4.080	50	»		4.080	50
4	Instrucción pública	833	07	»		833	07
5	Beneficencia.	680	10	»		680	10
6	Obras públicas.	2.910	10	»		2.910	10
7	Corrección pública.	910	30	»		910	30
8	Montes.	»		»		»	
9	Cargas.	20.000		»		20.000	
10	Obras de nueva construcción.	1.500		»		1.500	
11	Imprevistos.	187	40	»		187	40
12	Resultas	»		»		»	
13	Devoluciones.	»		»		»	
		33.801	87	»		33.801	87

Avilés 29 de Septiembre de 1903—El Alcalde, Florentino Mesa.  
R. al nú. n. 2.079

## Ayuntamiento de Avilés-Zona de ensanche

MES DE OCTUBRE DE 1903

DISTRIBUCION mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos		Periodo ordinario de 1903		Periodo de ampliación de 1902		TOTAL	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	»		»		»	
2	Policía de seguridad.	288	80	»		288	80
3	Policía urbana y rural.	254	30	»		254	30
4	Instrucción pública.	»		»		»	
5	Beneficencia.	»		»		»	
6	Obras públicas.	196	37	»		196	37
7	Corrección pública.	»		»		»	
8	Montes	»		»		»	
9	Cargas.	2.682	30	»		2.682	30
10	Obras de nueva construcción	»		»		»	
11	Imprevistos.	15		»		15	
12	Resultas	»		»		»	
		3.436	77	»		3.436	77

Avilés 29 de Septiembre de 1903.—Visto bueno, el Alcalde, Florentino Mesa.

El Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 2 del corriente mes acordó aprobar las presentes distribuciones de fondos—Visto bueno, el Alcalde Florentino Mesa.—P. A. D. E. A.—El Secretario, Cayetano Prada.

R. al nú. n. 2.080

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Cangas de Tineo

#### Cédula

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo, en providencia de veintuno del actual dictada en el juicio que para obtener la correspondiente declaración de pobreza á fin de litigar sobre división de herencias y otras cosas, promovió á medio de demanda de veintinueve de Agosto último el Procurador D. Manuel Florez de Uria, en nombre de los cónyuges D. Gabino Fernández Marcos y doña Escolástica Martínez González, jornaleros y vecinos de Corias, en este término municipal, contra varias personas, entre ellas doña María Martínez González, vecina que fué de la villa y Corte de Madrid, ausente y de ignorado paradero, por la presente emplazo á la expresada doña María Martínez González, para que dentro de nueve días, á contar desde el siguiente hábil al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de otra igual en la Gaceta de Madrid, comparezca á contestar dicha demanda de pobreza; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cangas de Tineo Septiembre veintinueve de mil novecientos tres.  
—José González y Pérez.

R. al nú. n. 983

### Juzgado de Candamo

#### EDICTO

D. José López Inclán, suplente en funciones de Juez municipal del concejo de Candamo.

Por medio del presente edicto hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se instruyó expediente posesorio á instancia de D. Rafael García Cuervo, casado, propietario, mayor de edad y vecino actualmente de la ciudad de Oviedo, con el fin de inscribir á su nombre varias fincas en el Registro de la propiedad de este partido, cuyo expediente hasido aprobado por auto fecha veintisiete de Junio último.

Presentado el expediente en dicho Registro para su inscripción fué suspendida la del dominio directo ó derecho real de las dos fincas que á continuación se expresan por aparecer un asiento extendido á favor de D.ª Juliana Penzol Lavandera, que contradice el de posesión alegado por el D. Rafael García Cuervo, quedando en su lugar tomada anotación preventiva de aquellas que son las siguientes:

(a) El dominio directo de la heredad nombrada de la Canal, sita en términos de su nombre: que mide una hectárea y seis áreas; linda al Norte con calleja, al Sur con finca de Antonio Miranda, Valentín Aguirre y Calleja, Este con más de Manuel Vega y Bernardo Sama, y al Oeste con más de Ramón y Elvira Vega y José Miranda, todos de Ventosa, y de D. Atanasio Cuervo, de Avilés.

(b) Otra tierra en la misma eria de la Canal, parroquia de Ventosa, donde radica también la anterior: mide seis áreas próximamente; linda al Norte con la carretera que vá á Avilés, al Sur con camino público, al Este con tierra de D. Bernardo Sama y Cesáreo Fernández, y al Oeste con más de Antonio Lastra y de María Arias. Pertenece el útil dominio de estas dos fincas á Agus-

tin González; Manuel Aguirre, María Sama, Manuel López, Antonio Lastra y Celestino Alonso, vecinos de dicho Ventosa, quienes pagan mancomunadamente de canon foral treinta y cinco copinos de escanda en cada año equivalentes á trescientos veinticuatro litros y diez centilitros. Vale el directo mil setecientas cincuenta pesetas.

Devuelto el expediente posesorio á este Juzgado con nota del asiento contradictorio de que tiene hecho mención con instancia del interesado D. Rafael García Cuervo, fecha veinticuatro del corriente, este manifiesta que á la misma doña Juliana Penzol Lavandera, compró el directo dominio de las dos citadas fincas por escritura pública según se consigna en el escrito inicial del expediente posesorio y que aunque este hecho es por sí bastante para la inscripción, pues dicho documento prueba de modo dable la transmisión del derecho indicado, sin embargo á fin de que el precitado asiento no sea obstáculo, concluye suplicando el Juzgado que con arreglo á lo que ordena el artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria tenga á bien acordar sea citada la D.ª Juliana Penzol Lavandera, por edictos que por el tiempo que crea oportuno se fije en la tablilla del Juzgado ó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dada cuenta de la instancia y antecedentes á que se refiere, acordé en providencia de esta fecha se cite por edictos que se publicarán en la tablilla del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á la doña Juliana Penzol Lavandera, para que dentro del término de doce días comparezca ante este Juzgado á deducir el derecho de que se crea asistida, con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin hacerlo se dictará auto ratificando en todas sus partes el del expediente posesorio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en las Consistoriales de Candamo á veintinueve de Septiembre de mil novecientos tres.—José López Inclán.—Por su mandato, Fernando Álvarez Rivón, Secretario.

R. al nú. n. 1 500

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Sociedad española de construcciones metálicas

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos, ha acordado pedir á los señores accionistas un dividendo pasivo de veinte por ciento, ó sean 100 pesetas por acción. El pago deberá efectuarse desde el día 15 al 31 de Octubre próximo, presentando los Títulos de las acciones en los Bancos de Bilbao y del Comercio de Bilbao, en el Crédito Industrial Gijónés de Gijón, ó en casa de los Sres. Urquijo y Compañía, de Madrid.

Bilbao 23 de Septiembre de 1903  
—Por acuerdo del Consejo, el Director Gerente, José de Orueta.